



**DERECHO AL USO DE LOS CRÉDITOS POR IMPUESTOS
SOPORTADOS EN EL EXTRANJERO.**

**Revisión Comparativa Sobre Las Rentas Y Créditos Asociados A Los
Impuestos Pagados En El Extranjero, Respecto A Los Artículos 41 A Y C, De
La Ley De Impuesto A La Renta**

Parte II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Autor: Juan Guzmán

Profesores Guías: Gonzalo Polanco / Boris León

Santiago, Marzo 2017

Contenido

4. ANÁLISIS DE CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR IMPUTABLE AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA, DEPENDIENDO DE LA RENTA QUE LOS ORIGINE	3
4.1 NORMAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO DE LOS DIVIDENDOS Y RETIROS RECIBIDOS DE PAÍSES CON Y SIN CONVENIOS INTERNACIONALES DE DOBLE TRIBUTACIÓN	4
4.2 NORMAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO A LAS RENTAS DE AGENCIA Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTE EN PAÍSES CON Y SIN CONVENIOS INTERNACIONALES DE DOBLE TRIBUTACIÓN	8
4.3 NORMAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO A REGALÍAS RECIBIDAS DE PAÍSES CON Y SIN CONVENIOS INTERNACIONALES DE DOBLE TRIBUTACIÓN	12
4.4 NORMAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO A LAS RENTAS POR CONCEPTO DE INTERESES EN PAÍSES CON Y SIN CONVENIOS INTERNACIONALES DE DOBLE TRIBUTACIÓN	16
4.5 NORMAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A PAÍSES CON Y SIN CONVENIOS INTERNACIONALES DE DOBLE TRIBUTACIÓN	19
4.6 NORMAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO RENTAS DE BIENES INMUEBLES EN PAÍSES CON Y SIN CONVENIOS INTERNACIONALES DE DOBLE TRIBUTACIÓN	27
4.7 NORMAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO A UTILIDADES GENERADAS EN LA VENTA DE ACCIONES O DERECHOS (GANANCIAS DE CAPITAL) EN PAÍSES CON Y SIN CONVENIOS INTERNACIONALES DE DOBLE TRIBUTACIÓN	29
5. CONCLUSIÓN.....	33
6 BIBLIOGRAFÍA	35

4. ANÁLISIS DE CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR IMPUTABLE AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA, DEPENDIENDO DE LA RENTA QUE LOS ORIGINE

La Ley de impuesto a la Renta, establece un sistema para que los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile puedan tener derecho a un crédito por impuestos pagados en el extranjero que podrán ser deducidos de los impuestos de primera categoría. Para estos efectos, se distingue aquellos casos en que resulte aplicable un convenio para evitar la Doble Tributación Internacional (CDTI) que se encuentre vigente, lo que se encuentra regulado en el artículo 41 C de la Ley de Impuesto a la Renta, y aquellos en que no resulte aplicable dicha clase de convenios, lo que se encuentra regulado en el artículo 41 A de la LIR.

Nuestro análisis se enfocará en determinar la diferencia que existe para los créditos por impuestos pagados en el exterior definidos en los artículos señalados respecto a las rentas de mayor relevancia. No es el alcance de este trabajo analizar los créditos descritos respecto a rentas percibidas por personas naturales, solo se considerarán las rentas percibidas del exterior por contribuyentes personas jurídicas que tributen en primera categoría con contabilidad completa.

Para realizar nuestro estudio sobre las rentas que tienen derecho a utilizar como crédito contra el IDPC por los IPE, realizaremos un comparativo entre el sistema unilateral y bilateral respecto a la forma de computarse dichas rentas en Chile y determinar si todas las rentas analizadas pueden utilizar el crédito por IPE contra el IDPC.

4.1 Normas Relativas a la Tributación Internacional Respecto de los Dividendos y Retiros recibidos de países con y sin convenios internacionales de Doble Tributación

4.1.2 Tratamiento Dividendos y Retiros según el Art. 41 A Letra A) de la LIR

De acuerdo a esta norma el contribuyente tiene derecho a imputar como crédito en Chile los impuestos pagados o retenidos en el exterior. Este tipo de rentas origina un crédito total disponible, vale decir, un crédito que es imputable en contra del impuesto de Primera Categoría e impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, donde el tope del crédito a utilizar será del 32%.

En primer lugar, se debe determinar la parte del crédito que será imputable al impuesto de Primera Categoría y luego, el saldo restante, será destinado para ser utilizado en contra de los impuestos personales.

Para determinar la parte del crédito que se imputará al impuesto de Primera Categoría, se deberá agregar el tope de éste en la determinación de la renta líquida imponible, porque el impuesto pagado en el exterior, se encuentra reconocido implícitamente como gasto en dicha renta, al establecer el artículo 12 el reconocimiento de las rentas extranjeras en términos líquidos, lo que representaría un doble beneficio para los contribuyentes, que consistiría en reconocer como gasto y crédito a la vez los impuestos pagados en el extranjero.

A la renta líquida imponible así ajustada, se le deberá aplicar la tasa del impuesto de Primera Categoría, resultando de esta manera la parte del crédito imputable a este tributo.

4.1.2 Tratamiento Dividendos y Retiros según Art. 41 C de la LIR (CDTI)

Primero indicar que en presencia de un convenio, la legislación interna (Art. 41 C) permite el crédito a todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes del otro país, de conformidad con lo estipulado por el convenio respectivo.

De acuerdo a esta norma, refiriéndose a los países con que Chile posee convenios (CDTI), la metodología de cálculo para la determinación del crédito contra el Impuesto de Primera Categoría e IGC o Adicional por los Impuestos pagados en el exterior es igual a la Aplicada y definida en el Artículo 41 A letra A) de la LIR, solamente con la diferencia del tope del crédito a utilizar, el que será de un 35%.

4.1.3 Análisis

Para eliminar o disminuir la doble tributación internacional, las normas legales establecidas en la Ley de la Renta (D.L. 824) en los artículos 41 A letra A) y 41 C, previo cumplimiento de determinados requisitos, dan un crédito contra los impuestos a la renta en Chile, con una tasa máxima del 32%, cuando la renta proviene desde un país con el cual Chile no tiene convenio, versus un crédito contra los impuestos a la renta en Chile, con una tasa máxima del 35% cuando la renta proviene de un país con el cual existe un convenio. En ambas normas Art. 41 A) y Art. 41 C de la LIR, se permite utilizar los IPE pagados o retenidos en el exterior contra el IDPC e IGC o Adicional según corresponda. De la misma forma, ambas

normas dan derecho a crédito los IPE soportado por las sociedades subsidiarias de la entidad que remesa las utilidades a Chile, aun cuando tales subsidiarias no estén domiciliadas en el mismo país, siempre que Chile tenga vigente un CDTI u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios (a partir del 1 de Enero del 2017).

Por tanto puede concluirse que las Rentas por conceptos de utilidades por participaciones societarias (dividendos y retiros de fuente extranjera) tiene un tratamiento para evitar la DTI vía un sistema Unilateral y Bilateral. De la misma forma se puede concluir que la única diferencia que existe entre las 2 normas en cuestión, son los 3 puntos porcentuales de los topes de las tasas de crédito.

A continuación en el Ejemplo N°1, se muestra la forma aritmética de determinar los créditos por IPE contra el IDPC y de la misma forma definir las diferencias que existe entre el sistema unilateral y bilateral aplicado a una misma Renta, en este caso las que preceden de dividendos y retiros.

EJEMPLO N°1**I.- ANTECEDENTES****1.- Rentas de fuente extranjera**

Tipo de Renta	Dividendo	SIN CDTI USD	CON CDTI USD
Dividendo, percibido el 17.10.2016 IPE pagado el 11.07.2016:		6.000,00	6.000,00
Tasa IPE:	35%	3.230,77	3.230,77

2.- Rentas de fuente chilena.

Resultado según balance (no incluye rentas de fuente extranjera)	14.000.000	14.000.000
Agregados: Depreciación normal	10.000.000	10.000.000
Deducciones: Depreciación acelerada	(28.000.000)	(28.000.000)
Total rentas de fuente chilena	(4.000.000)	(4.000.000)

3.- Información adicional:

Tipos de cambio US\$:	
11-07-2016	661,50
17-10-2016	670,37

Variación de IPC:	
07/2016 a 12/2016	0,80%
10/2016 a 12/2016	0,20%

II.- DESARROLLO:**a) Determinación de crédito total disponible:**

	Dividendo	Dividendo
a.1.) Impuesto pagado en el extranjero:		
Impuesto pagado en pesos	2.137.154	2.137.154
Reajuste IPC	17.097	17.097
Primer límite de crédito IPE:	2.154.252	2.154.252
a.2.) Calculo Crédito por Impuestos Extranjeros	Dividendo	Dividendo
Dividendos en pesos	4.022.220	4.022.220
Reajuste IPC	8.044	8.044
Dividendos reajustados	4.030.264	4.030.264
Porcentaje aplicable	32%	35%
Segundo límite de crédito	1.896.595	2.170.142
a.3.) RENFE:	Dividendo	Dividendo
Dividendos (en pesos a la fecha de percepción)	4.022.220	4.022.220
Crédito total disponible (CDT)	1.896.595	2.154.252
Gastos asociados a las rentas extranjeras (no hay)	-	-
Total RENFE Porcentaje aplicable sobre RENFE	5.918.815	6.176.472
Tercer límite de crédito	1.894.021	2.161.765

b) Determinación del crédito contra el IDPC y crédito contra impuestos finales:

	Dividendo	Dividendo
Rentas de fuente extranjera (sin reajustar)	4.022.220	4.022.220
Crédito por IPE (límite menor)	1.894.021	2.154.252
Gastos asociados a las rentas extranjeras (no hay)	0	0
TOTAL	5.916.241	6.176.472
Crédito IPE contra IDPC 24%	1.419.898	1.482.353
Crédito contra impuestos finales	474.123	671.898

c) Determinación de la Renta Líquida Imponible e IDPC:

Rentas de fuente extranjera	4.022.220	4.022.220
Crédito por IPE	1.894.021	2.154.252
Rentas de fuente chilena	(4.000.000)	(4.000.000)
Total RLI	1.916.241	2.176.472
IDPC 24%	459.898	522.353
Crédito IPE contra IDPC	(459.898)	(522.353)
Impuesto a pagar	0	0
Total excedente de crédito contra ejercicios siguientes	960.000	960.000

4.2 Normas Relativas a la Tributación Internacional respecto a las rentas de Agencia y Establecimientos Permanente en países con y sin convenios internacionales de Doble Tributación

4.2.2 Tratamiento Agencia y Establecimientos Permanente según el Art. 41 A Letra B) de la LIR

Las rentas que dan derecho al crédito por IPE son las rentas percibidas y devengadas en el exterior, provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes; rentas respecto de las cuales los citados contribuyentes están obligados a declarar y pagar en Chile el **IDPC** que les afecta.

Los contribuyentes que utilicen el crédito por IPE por la renta de sus agencias u otros establecimientos permanentes en el extranjero, deberán agregar a la Base imponible del Impuesto de Primera Categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha base imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Cabe señalar que dicho agregado no puede ser superior al monto del crédito contra el IDPC determinado en la forma que establece la LIR. El tope del crédito a utilizar para esta renta será del 32%.

Si aún existiera remanente de crédito por IPE, este deberá reajustarse, y podrá ser imputado en los ejercicios futuros en contra del IDPC hasta su total extinción, a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.2.3 Tratamiento Agencia y Establecimientos Permanente según Art. 41 C de la LIR (CDTI)

Los CDTI permiten el crédito por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes del otro país, de conformidad con lo estipulado por el convenio respectivo, donde el tope de crédito a utilizar es de 35% de los impuestos pagados en el extranjero que provenga de rentas de fuente extranjera. El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta.

En el artículo 5 de los CDTI modelo OCDE se define el tratamiento impositivo de los regalías, donde los convenios suscritos por Chile reconocen los siguientes tipos de establecimiento permanente: EP físico o fijo; EP de obra o construcción; EP de servicios; y EP de agencia.

4.2.4 Análisis

El tratamiento del crédito por IPE contra el IDPC, están normadas en los artículos 41 A letra A) y 41 C, los que dan un crédito contra los impuestos a la renta en Chile, con una tasa máxima del 32%, cuando la renta proviene desde un país con el cual Chile no tiene convenio, versus un crédito contra los impuestos a la renta en Chile, con una tasa máxima del 35% cuando la renta proviene de un país

con el cual existe un convenio. El Art. 41 A letra B) de la LIR, permite utilizar los IPE pagados o adeudados en el exterior contra el IDPC, mientras que el Artículo 41 C de la LIR permite utilizar los IPE pagados o adeudados en el exterior contra el IDPC e IGC o Adicional según corresponda.

Por tanto, las Rentas provenientes de agencia o establecimientos permanentes, poseen un tratamiento para evitar la DTI vía un sistema Unilateral y Bilateral. Y de la misma forma señalar que la única diferencia que existe entre las 2 normas en cuestión, son los 3 puntos porcentuales de los toques de las tasas de crédito.

A continuación en el Ejemplo N°2, se muestra la forma aritmética de determinar los créditos por IPE contra el IDPC y de la misma forma definir las diferencias que existe entre el sistema unilateral y bilateral aplicado a una misma Renta, en este caso las que preceden de agencias y EP.

EJEMPLO N°2			
I.- ANTECEDENTES			
1.- Rentas de fuente extranjera			
Tipo de Renta	Agencia	SIN CDTI	CON CDTI
		USD	USD
Renta percibida el 17.10.2016:		17.000,00	17.000,00
Tasa IPE: 30%		7.285,71	7.285,71
Gastos Relacionados		(3.125,00)	(3.125,00)
T/C 17-10-2016	670,37		
10/2016 a 12/2016	0,2%		
2.- Rentas de fuente chilena.			
Resultado según balance (no incluye rentas de fuente extranjera)		14.000.000	14.000.000
Agregados: Depreciación normal		10.000.000	10.000.000
Deducciones: Depreciación acelerada		(20.000.000)	(20.000.000)
Total rentas de fuente chilena		4.000.000	4.000.000
II.- DESARROLLO:			
a) Determinación de crédito total disponible:			
a.1.) Impuesto pagado en el extranjero:			
Impuesto pagado en pesos	Agencia	Agencia	
Reajuste IPC	4.884.124	4.884.124	
	9.768	9.768	
Primer límite de crédito IPE:	4.893.893	4.893.893	
a.2.) Calculo Crédito por Impuestos Extranjeros			
Rentas en pesos	Agencia	Agencia	
Reajuste IPC	11.396.290	11.396.290	
Rentas reajustados	22.793	22.793	
Porcentaje aplicable	11.419.083	11.419.083	
	24%	35%	
Segundo límite de crédito:	3.606.026	6.148.737	
a.3.) RENFE:			
Rentas (en pesos a la fecha de percepción)	Agencia	Agencia	
Crédito total disponible	11.396.290	11.396.290	
Gastos asociados a las rentas extranjeras	3.606.026	4.893.893	
Total RENFE Porcentaje aplicable sobre RENFE	(2.094.906)	(2.094.906)	
	12.907.410	14.195.276	
Tercer límite de crédito (32% ó 35% según corresponda)	4.130.371	4.968.347	
b) Crédito contra el IDPC y crédito contra impuestos de años Siguietes:			
Rentas de fuente extranjera (sin reajustar)	Agencia	Agencia	
Crédito por IPE (límite menor)	11.396.290	11.396.290	
Gastos asociados a las rentas extranjeras	3.606.026	4.893.893	
TOTAL	(2.094.906)	(2.094.906)	
	12.907.410	14.195.276	
Crédito IPE contra IDPC 24%	3.097.778	3.406.866	
Excedente de Crédito	508.248	1.487.026	
c) Determinación de la Renta Líquida Imponible e IDPC:			
Rentas de fuente extranjera	11.396.290	11.396.290	
Crédito por IPE	3.606.026	4.893.893	
Rentas de fuente chilena	4.000.000	4.000.000	
Total RLI	19.002.316	20.290.183	
IDPC 24%	4.560.556	4.869.644	
Crédito IPE contra IDPC	(3.097.778)	(3.406.866)	
Impuesto a pagar	1.462.778	1.462.778	
Excedente de crédito contra ejercicios siguientes	508.248		
Excedente de crédito contra G.C. ó Adicional		1.487.026	

4.3 Normas Relativas a la Tributación Internacional Respecto a Regalías recibidas de países con y sin convenios internacionales de Doble Tributación

4.3.1 Tratamiento Regalías según el Art. 41 A Letra C) de la LIR

Las rentas que dan derecho al crédito por IPE son las rentas pagadas o retenidas en el exterior, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares. Este tipo de renta origina un crédito que deberá agregarse a la base imponible del IDPC como crédito según lo dispone el N° 1, de la letra C), del artículo 41 A de la LIR, equivalente a los impuestos que se hayan debido pagar o que se hubieren retenido en el exterior sobre las mencionadas rentas.

El monto del crédito a utilizar se determina aplicando la tasa del IDPC, sobre una cantidad tal que al deducirse dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a las rentas líquidas de fuente extranjera. En todo caso el monto del citado crédito no podrá ser superior a los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior.

Si aún existiera remanente de Crédito por IPE, este deberá reajustarse, y podrá ser imputado en los ejercicios futuros en contra del IDPC hasta su total extinción, a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.3.2 Tratamiento Regalías según Art. 41 C de la LIR (CDTI)

Primero señalar que la presencia de un CDTI permite el crédito a todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes del otro país, de conformidad con lo estipulado por el convenio respectivo, donde el tope de crédito a utilizar es de 35% de los impuestos pagados en el extranjero que provenga de rentas de fuente extranjera. El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta.

En el artículo 12 de los CDTI se define el tratamiento impositivo de las regalías, donde se señala lo siguiente: Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

4.3.3 Análisis

El tratamiento del crédito por IPE contra el IDPC, respectos a las rentas por conceptos de regalías, están normadas en los artículos 41 A letra C), los que dan un crédito contra los impuestos a la renta en Chile, con una tasa máxima del 32%, cuando la renta proviene desde un país con el cual Chile no tiene convenio, versus un crédito contra los impuestos a la renta en Chile, con una tasa máxima del 35% cuando la renta proviene de un país con el cual Chile posee un convenio. El Art. 41 A letra C) de la LIR, permite utilizar los IPE pagados o retenidos en el exterior contra el IDPC, mientras que el Art. 41 C de la LIR permite utilizar los IPE pagados o retenidos en el exterior contra el IDPC e IGC o Adicional según corresponda.

En conclusión indicar que las Rentas por conceptos de regalías, poseen un tratamiento para evitar la DTI vía un sistema Unilateral y Bilateral. Y de la misma forma señalar que la única diferencia que existe entre las 2 normas en cuestión, son los 3 puntos porcentuales de los toques de las tasas de crédito.

A continuación en el Ejemplo N°3, se expone la forma aritmética de determinar los créditos por IPE contra el IDPC y de la misma forma definir las diferencias que existe entre el sistema unilateral y bilateral aplicado a una misma Renta, en este caso las que preceden de regalías.

EJEMPLO Nº3			
I.- ANTECEDENTES			
1.- Rentas de fuente extranjera			
Tipo de Renta	Regalias	SIN CDTI	CON CDTI
		USD	USD
Renta percibida el 17.10.2016:		17.000,00	17.000,00
Tasa IPE:	35%	9.153,85	9.153,85
Gastos Relacionados		(1.800,00)	(1.800,00)
T/C 17-10-2016	670,37		
10/2016 a 12/2016	0,002		
2.- Rentas de fuente chilena.			
Resultado según balance (no incluye rentas de fuente extranjera)		14.000.000	14.000.000
Agregados: Depreciación normal		10.000.000	10.000.000
Deducciones: Depreciación acelerada		(20.000.000)	(20.000.000)
Total rentas de fuente chilena		4.000.000	4.000.000
II.- DESARROLLO:			
a) Determinación de crédito total disponible:			
a.1.) Impuesto pagado en el extranjero:			
Impuesto pagado en pesos		Regalias	Regalias
Reajuste IPC		6.136.464	6.136.464
Primer límite de crédito IPE:		12.273	12.273
		6.148.737	6.148.737
a.2.) Calculo Crédito por Impuestos Extranjeros			
Regalias en pesos		Regalias	Regalias
Reajuste IPC		11.396.290	11.396.290
Regalias reajustados		22.793	22.793
Porcentaje aplicable	24%	11.419.083	11.419.083
Segundo límite de crédito:		3.606.026	6.148.737
a.3.) RENFE:			
Regalias (en pesos a la fecha de percepción)		Regalias	Regalias
Crédito total disponible		11.396.290	11.396.290
Gastos asociados a las rentas extranjeras		3.606.026	6.148.737
Total RENFE Porcentaje aplicable sobre RENFE		(1.206.666)	(1.206.666)
Tercer límite de crédito (32% ó 35% según corresponda)		4.414.608	5.718.426
b) Crédito contra el IDPC y crédito contra impuestos de años Siguietes:			
		Regalias	Regalias
Rentas de fuente extranjera (sin reajustar)		11.396.290	11.396.290
Crédito por IPE (límite menor)		3.606.026	5.718.426
Gastos asociados a las rentas extranjeras		(1.206.666)	(1.206.666)
TOTAL		13.795.650	15.908.050
Crédito IPE contra IDPC	24%	3.310.956	3.817.932
Excedente de Crédito		295.070	1.900.494
c) Determinación de la Renta Líquida Imponible e IDPC:			
Rentas de fuente extranjera		11.396.290	11.396.290
Crédito por IPE		3.606.026	5.718.426
Rentas de fuente chilena		4.000.000	4.000.000
Total RLI		19.002.316	21.114.716
IDPC	24%	4.560.556	5.067.532
Crédito IPE contra IDPC		(3.310.956)	(3.817.932)
Impuesto a pagar		1.249.600	1.249.600
Total excedente de crédito contra ejercicios siguientes		295.070	
Excedente de crédito contra G.C. ó Adicional			1.900.494

4.4 Normas Relativas a la Tributación Internacional respecto a las rentas por concepto de Intereses en países con y sin convenios internacionales de Doble Tributación

4.4.1 Tratamiento Intereses provenientes del extranjero según la LIR

Los intereses provenientes del exterior se computarán en la Base imponible del impuesto de primera categoría como rentas líquidas percibidas según lo indica el Artículo 12 de LIR. Donde se podrá utilizar como gastos los desembolsos realizados y relacionados a estas rentas percibidas, siempre que cumplan con los requisitos del Art. 31 de la LIR en general. En este caso, a diferencia de las rentas expuestas anteriormente, los impuestos pagados en el exterior no se pueden utilizar como crédito contra el IDPC.

4.4.2 Tratamiento Intereses según Art. 41 C de la LIR (CDTI)

Las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del de un convenio, puedan someterse a imposición en Otro Estado, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos aplicados en el otro Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.

De lo anterior, los intereses están tratados en el Artículo 11 de los CDTI, donde este señala que los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4.4.3 Análisis

El tratamiento del crédito por IPE contra el IDPC, respecto a las rentas por conceptos de Intereses no están comprendidas en las rentas descritas en el Art. 41 A de la LIR, es decir no existe un crédito del 32% como lo tenían las rentas analizadas anteriormente, no obstante si están comprendidas dichas rentas en el Art., 41 C de la LIR con una tasa máxima del 35% cuando la renta proviene de un país con el cual Chile posee un convenio.

En conclusión, las Rentas por conceptos de Intereses, no poseen un tratamiento para evitar la DTI vía un sistema Unilateral, pero si lo posee cuando la renta provenga de un país con CDTI (Bilateral). Ahora la pregunta es, porque esta renta no está comprendida en el Art. 41 A, porque esta diferenciación, donde la respuesta que encontramos es que no se consideran simplemente porque el legislador no las considero en las normas del 41 A de la LIR.

A continuación en el Ejemplo N°4, se expone la forma aritmética de determinar los créditos por IPE contra el IDPC y de la misma forma definir las diferencias que existe entre el sistema unilateral y bilateral aplicado a una misma Renta, en este caso las que proceden de Intereses.

EJEMPLO N°4

I.- ANTECEDENTES

1.- Rentas de fuente extranjera

Tipo de Renta	Intereses	SIN CDTI USD	CON CDTI USD
Renta percibida el 17.10.2016:		17.000,00	17.000,00
Supuesto Tasa IPE	15,0%	3.000,00	3.000,00
Gastos Relacionados		(1.000,00)	(1.000,00)
T/C 17-10-2016	670,37		
10/2016 a 12/2016	0,2%		

2.- Rentas de fuente chilena.

Resultado según balance (no incluye rentas de fuente extranjera)		14.000.000	14.000.000
Agregados: Depreciación normal		10.000.000	10.000.000
Deducciones: Depreciación acelerada		(20.000.000)	(20.000.000)
Total rentas de fuente chilena		4.000.000	4.000.000

II.- DESARROLLO:

a) Determinación de crédito total disponible:

	Intereses	Intereses
a.1.) Impuesto pagado en el extranjero:		
Impuesto pagado en pesos	-	2.011.110
Reajuste IPC	-	4.022
Primer límite de crédito IPE:	-	2.015.132
a.2.) Calculo Crédito por Impuestos Extranjeros	Intereses	Intereses
Intereses en pesos	-	11.396.290
Reajuste IPC	-	22.793
intereses reajustados	-	11.419.083
Porcentaje aplicable	0%	35%
Segundo límite de crédito:	-	6.148.737
a.3.) RENFE:	Intereses	Intereses
Intereses (en pesos a la fecha de percepción)	0	11.396.290
Crédito total disponible	0	2.015.132
Gastos asociados a las rentas extranjeras	0	(670.370)
Total RENFE Porcentaje aplicable sobre RENFE	0	12.741.052
Tercer límite de crédito (35% CDTI)	0	4.459.368

b) Crédito contra el IDPC y crédito contra impuestos de años Siguietes:

	Intereses	Intereses
Rentas de fuente extranjera (sin reajustar)	-	11.396.290
Crédito por IPE (límite menor)	-	2.015.132
Gastos asociados a las rentas extranjeras	-	(670.370)
TOTAL	-	12.741.052
Crédito IPE contra IDPC 24%	-	3.057.853
TOPE Crédito IPE contra IDPC	-	2.015.132

c) Determinación de la Renta Líquida Imponible e IDPC:

Rentas de fuente extranjera	11.396.290	11.396.290
Crédito por IPE	-	2.015.132
Rentas de fuente chilena	4.000.000	4.000.000
Imptos Pagados en el Exterior	(2.015.132)	0
Total RLI	13.381.158	17.411.422
IDPC 24%	3.211.478	4.178.741
Crédito IPE contra IDPC	0	(2.015.132)
Impuesto a pagar	3.211.478	2.163.609
Excedente de crédito contra G.C. ó Adicional	-	-

4.5 Normas Relativas a la Tributación Internacional Respecto de los Servicios prestados a Países con y sin Convenios internacionales de Doble Tributación

Para analizar las normas relativas a la tributación internacional respecto a los servicios se hace necesario señalar que los factores a considerar son en primer término el domicilio o residencia del contribuyente, y luego por la fuente de la renta.

Dado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de nuestra Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), salvo disposición en contrario, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes estarán sujetas a impuesto únicamente sobre sus rentas de fuente chilena.

Por su parte, el artículo 10 del citado texto legal prescribe, como regla general, que se considerarán de fuente chilena, las rentas que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente. (Se debe tener presente además que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 3 de la LIR, son rentas de fuente chilena, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual. Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la LIR, para estos efectos, se entenderá que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedad de personas. En el caso de los créditos, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor).

Ahora bien, para eliminar o aminorar los efectos de la Doble Tributación Internacional, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos mecanismos; un mecanismo unilateral, donde destaca el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en el extranjero (artículo 41 A de la LIR) y un mecanismo bilateral que consiste en la aplicación de Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional (artículo 41 C de la LIR). Si no existe Convenio, sólo cabe recurrir al mecanismo unilateral.

4.5.1 Situación en el caso que no existe Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional. (Normas contenidas en el Artículo 41 A de la Ley de Impuesto a la Renta)

El mecanismo unilateral para aminorar los efectos de la doble tributación internacional que contempla nuestra legislación interna, se encuentra contenido en el artículo 41 A de la LIR, y consiste en otorgar un crédito en contra de los impuestos que se deben pagar en Chile, por las mismas rentas del exterior, cuando éstas han sido gravadas en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior debe considerarse que la procedencia del mecanismo de créditos por impuestos extranjeros que contempla el artículo 41 A, letra C), de la LIR, antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.780 quedaba sujeta a la fuente de la renta y sólo a los contribuyentes de la Primera Categoría. En efecto, para la procedencia del crédito, debía tratarse exclusivamente de rentas que provenían de asesorías técnicas y otras prestaciones similares que se habían llevado a cabo en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 20.780 se incorporó al artículo 41 A Letra C también los servicios calificados como exportación a partir del 1 de enero del año 2016.

Para poder analizar los alcances de esta norma se hace necesario considerar las siguientes 2 situaciones:

4.5.1.1 Cuando tales servicios son prestados materialmente en Chile y tales servicios sean calificados como servicios de exportación de acuerdo al Servicio Nacional de Aduana) y cuando tales servicios son prestados en el extranjero

Las normas contenidas en el artículo 41 A de la LIR, consiste en otorgar un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría que se deben pagar en Chile, por los impuestos que gravaron las rentas del exterior, dicho crédito procederá exclusivamente de rentas que provengan de asesorías técnicas, servicios calificados como exportación, y otras prestaciones similares que hayan sido gravadas en el extranjero

El crédito anteriormente indicado que deberá agregarse a la base imponible del IDPC como crédito según lo dispone el N° 1, de la letra C), del artículo 41 A de la LIR, equivalente a los impuestos que se hayan debido pagar o que se hubieren retenido en el exterior sobre las mencionadas rentas.

El monto del crédito a utilizar se determina aplicando la tasa del IDPC, sobre una cantidad tal que al deducirse dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a las rentas líquidas de fuente extranjera. En todo caso el monto del citado crédito no podrá ser superior a los impuestos pagados, retenidos o

adeudados en el exterior.

Si aún existiera remanente de Crédito por IPE, este deberá reajustarse, y podrá ser imputado en los ejercicios futuros en contra del IDPC hasta su total extinción, a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.5.2 Situación en el caso que exista Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional. (Normas contenidas en el Artículo 41 C de la Ley de Impuesto a la Renta y convenios suscritos para evitar la doble tributación internacional)

Otra forma de enfrentar el problema de la Doble Tributación Internacional consiste en la celebración de convenios entre los Estados, con el objeto de regular la potestad impositiva y resolver los problemas de doble imposición. A través de estos convenios, los Estados determinan a quién corresponderá la potestad impositiva en cada caso, o bien, si procederá una imposición compartida, definiendo los mecanismos para evitar o compensar la doble tributación en tal caso. (Siguiendo los criterios que entrega la OCDE en esta materia, cuando los Estados acuerdan una tributación compartida, vale decir, cuando acuerdan que ambos Estados tendrán derecho a someter a imposición determinada renta, el Estado de la residencia deberá evitar o compensar la doble tributación por medio de los mecanismos que contemple su legislación interna (método de la exención o método del crédito).

De conformidad con estos Convenios, es posible distinguir aquellas rentas de tributación exclusiva de aquellas rentas de tributación compartida.

Las rentas de tributación exclusiva sólo pagarán impuesto en un Estado,

usualmente el Estado donde el beneficiario tenga su residencia, y no se sujetarán a tributación en el otro Estado.

En cambio, tratándose de las rentas de tributación compartida, las mismas podrán tributar en el Estado de la fuente, sin perjuicio que el Estado de la residencia conserve su derecho a gravarlas. En este último caso, vale decir, cuando ambos Estados someten a imposición una determinada renta, el Estado de la residencia del beneficiario de la misma, se compromete a evitar la doble imposición a través de los mecanismos que contemple su legislación interna.

Para poder analizar los alcances de esta norma se hace necesario considerar las siguientes 2 situaciones:

4.5.2.1 Cuando tales servicios son prestados materialmente en Chile y tales servicios sean calificados como servicios de exportación de acuerdo al Servicio Nacional de Aduana)

Para estos efectos, el artículo 41 C, de la LIR dispone que a los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y en el cual se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contratantes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículo 41 A y 41 B de la Ley de Impuesto a la Renta.

Es posible apreciar entonces, que la situación es totalmente diversa si la

categoría de renta en cuestión queda sujeta a tributación exclusiva, ya sea en Chile o en el otro Estado, según corresponda, respecto al caso en que la renta tiene tributación compartida, pero dado que una empresa exportadora de servicios, entendida en tales términos, no realiza su actividad a través de un establecimiento permanente en el otro Estado

En este sentido, es posible distinguir el caso en que los servicios se prestan al exterior a través de una empresa, en cuyo caso las rentas respectivas calificarán como beneficios empresariales (Artículo 7 del Modelo de Convenio de la OECD).

Siguiendo el modelo de convenio de la OECD, los tratados que mantiene vigentes nuestro país establecen que la tributación de los beneficios empresariales corresponde al Estado de residencia de la empresa.

Por lo tanto, cuando existe Convenio vigente para evitar la doble tributación con el Estado hacia el cual se exportan los servicios, los beneficios empresariales obtenidos por el exportador de servicios con domicilio o residencia en Chile, tributarán exclusivamente en nuestro país y no se afectarán con impuesto a la renta en el otro Estado.

4.5.2.2 Cuando tales servicios son prestados materialmente en el extranjero

Tratándose de servicios que no se desarrollen en Chile, prestados a países con los cuales Chile mantiene un convenio vigente para evitar la doble tributación, habrá que determinar si esa actividad en el otro Estado se desarrolla o no a través de un establecimiento permanente.

Para estos efectos, y de acuerdo con el modelo que siguen dichos convenios, se estipula normalmente que la expresión “establecimiento permanente” también incluye la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendadas por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en ese país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

De manera que si la empresa desarrolla parte de su actividad en el otro Estado, pero sin configurar un establecimiento permanente, los beneficios empresariales se gravarán exclusivamente en el país de residencia, en este caso Chile.

Ahora bien, en el caso en que la empresa configure un establecimiento permanente en el otro Estado, entonces, como se indicó, dicho Estado podrá someter a imposición los beneficios que obtenga, en la medida que sean atribuibles a dicho establecimiento permanente; vale decir, en tal caso, los beneficios empresariales tendrán una tributación compartida, sin limitación en el Estado de la fuente.

Es importante indicar también que, cuando de conformidad con el convenio la tributación es compartida, el Estado de residencia del contribuyente, en este caso Chile, se compromete a evitar la doble imposición a través de los mecanismos que contemple su legislación interna, que en nuestro país consagra el artículo 41 C de la LIR, que se remite a los artículos 41 A y 41 B del mismo texto legal.

De esta manera, cuando la empresa realiza su actividad a través de un establecimiento permanente en el otro Estado, el mecanismo es bastante similar al

que se emplea cuando no es aplicable un convenio para evitar la doble tributación, con los inconvenientes que ello conlleva.

4.5.2.3 Análisis

Tras el desarrollo de las diferencias enunciadas anteriormente podemos concluir que, las empresas exportadoras de servicios calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, que prestan servicios materialmente en Chile a países con los cuales mantiene vigente convenio para evitar la doble tributación, cuentan con un mecanismo más favorable para solucionar la doble tributación internacional, ya que por las rentas que provengan de tales actividades quedan sujetos a impuesto exclusivamente en nuestro país, esta tributación se aplica también para las empresas que presten servicios materialmente en el extranjero, sin embargo cuando los servicios son prestados en el extranjero y la empresa configure un establecimiento permanente en el otro Estado, dicho Estado podrá someter a imposición los beneficios que obtenga, en la medida que sean atribuibles a dicho establecimiento permanente; vale decir, en tal caso, los beneficios empresariales tendrán una tributación compartida, sin limitación en el Estado de la fuente.

Dado lo anterior, la situación de las empresas exportadoras de servicios calificados como exportación a países con los cuales Chile mantiene convenio vigente para evitar la doble tributación es bastante más favorable.

4.6 Normas Relativas a la Tributación Internacional Respecto Rentas de Bienes Inmuebles en Países con y sin Convenios internacionales de Doble Tributación

4.6.1 Tratamiento Rentas de Bienes Inmuebles según la LIR

Cabe señalar en primer lugar, que en conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley de la Renta, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él.

A las Rentas de Bienes Inmuebles percibidas desde el exterior resulta plenamente aplicable la norma contenida en el artículo 12 de la Ley de la Renta que establece que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen.

Respecto a los gastos incurridos en el exterior, resulta especialmente aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la LIR, esto es, que se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma.

4.6.2 Tratamiento Rentas de Bienes Inmuebles según Art. 41 C de la LIR (CDTI)

En el Artículo 6 de los CDTI donde se tratan las Rentas de bienes raíces se señala lo siguiente “Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.”

4.6.3 Análisis

El tratamiento del crédito por IPE contra el IDPC, respecto a las rentas por conceptos bienes inmuebles no están comprendidas en las rentas descritas en el Art. 41 A de la LIR, es decir no existe un crédito del 32% como lo tenían las rentas analizadas anteriormente, no obstante si están comprendidas dichas rentas en el Art., 41 C de la LIR con una tasa máxima del 35% cuando la renta proviene de un país con el cual Chile posee un convenio.

En conclusión, las Rentas por conceptos de bienes inmuebles, no poseen un tratamiento para evitar la DTI vía un sistema Unilateral, pero si lo posee cuando la renta provenga de un país con CDTI (Bilateral). Ahora la pregunta es, porque esta renta no está comprendida en el Art. 41 A, porque esta diferenciación, donde la respuesta que encontramos es que no se consideran simplemente porque el legislador no las considero en las normas del 41 A de la LIR.

4.7 Normas Relativas a la Tributación Internacional Respecto a utilidades generadas en la venta de Acciones o Derechos (Ganancias de Capital) en Países con y sin Convenios internacionales de Doble Tributación

4.7.1 Tratamiento Ganancias de Capital según la LIR

Para efecto de las ganancias de capital, como por ejemplo la venta de bien raíz en el extranjero y acciones, por regla general, las personas residentes en Chile, sean personas naturales o sociedades de personas o acciones, tributan por sus rentas de fuente extranjera en base a renta percibida, es decir, solo pagan impuestos en Chile cuando dichas rentas son remesadas o abonadas en cuenta.

En el caso de la ganancia de capital de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de la Renta, que fija la jurisdicción de las normas de dicha ley, toda persona con domicilio o residencia en Chile, se encuentra afecta a impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de sus rentas esté situada dentro o fuera del país, mientras tanto que las personas no residentes en Chile, están afectas a impuesto solamente sobre sus rentas cuya fuente esté situada dentro del país, por un periodo determinado.

Es en este sentido que el Art.12 LIR establece que las Rentas de Fuente Extranjera se tributan sobre base percibida, lo cual implica que una sociedad chilena que tenga inversión en el extranjero y obtenga una ganancia de capital tributará sobre renta percibida. Podrá utilizar como gastos los desembolsos realizados y relacionados a estas rentas percibidas, siempre que cumplan con los requisitos del Art. 31 de la LIR.

4.7.2 Tratamiento Venta de Acciones según Art. 41 C de la LIR (CDTI)

De acuerdo al Artículo 13 de los CDTI donde se tratan las Ganancias de Capitales, señala lo siguiente:

- a) Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este último Estado.
- b) Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte), pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
- c) Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.
- d) Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si:

- provienen de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o
- el perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del periodo de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

No obstante cualquier otra disposición de este párrafo, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, serán gravadas únicamente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

- e) Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

4.7.3 Análisis

El tratamiento del crédito por IPE contra el IDPC, respectos a las rentas por conceptos de ganancias de capital no están comprendidas en las rentas descritas en el Art. 41 A de la LIR, es decir no existe un crédito del 32% como lo tenían las rentas analizadas anteriormente, no obstante si están comprendidas dichas rentas en el Art., 41 C de la LIR con una tasa máxima del 35% cuando la renta proviene de un país con el cual Chile posee un convenio.

En conclusión, las Rentas por conceptos de ganancia de capital, no poseen un tratamiento para evitar la DTI vía un sistema Unilateral, pero si lo posee cuando la renta provenga de un país con CDTI (Bilateral). Ahora la pregunta es, porque esta renta no está comprendida en el Art. 41 A, porque esta diferenciación, donde la respuesta que encontramos es que no se consideran simplemente porque el legislador no las considero en las normas del 41 A de la LIR.

5. CONCLUSIÓN

La descripción y análisis de la doble tributación en Chile permitió concluir que actualmente ningún país en forma voluntaria, está dispuesto a no gravar con impuestos, las rentas provenientes de bienes situados o de actividades desarrolladas en él cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente. Produciéndose en este sentido el problema de Doble Tributación Internacional que no hace sino desincentivar las relaciones comerciales entre los contribuyentes de cada país.

Chile para mitigar en parte esta problemática introdujo en su legislación interna, medidas unilaterales y bilaterales. Luego del análisis a estas medidas, hemos concluido que ninguna logra eliminar en términos absolutos, los efectos nocivos que genera la doble imposición en el intercambio de bienes, servicios, capital, tecnología y fuerza laboral.

Respecto a estas medidas que Chile introdujo en su legislación interna, se realizó una distinción entre aquellas rentas obtenidas por contribuyentes domiciliados o residentes con los cuales Chile ha suscrito convenios para evitar la doble imposición y de aquellos que no.

De acuerdo a la distinción señalada, resulta evidentemente más favorable los beneficios que otorga el sistema bilateral, esto es cuando las rentas provienen de países con los cuales Chile mantiene vigente tratados de doble imposición dado que los topes de los créditos son más altos e incluye otras rentas que el sistema

bilateral las excluye por ley, diferencias que se encuentran desarrolladas en los análisis de nuestro trabajo.

6 BIBLIOGRAFÍA

Jaques, J. (2016). *Compendio de Leyes Tributarias 2016*. Santiago de Chile: RIL Editores.

Parga, J. (2007). *Cómo Ahorrar Impuestos*. Santiago de Chile: Parlamento Ltda.

Salort, V. (2009). *Doble Tributación Internacional*. Santiago de Chile: Edimatri.

Tributarios, C. d. (Octubre 2010). Principios e Introducción a la Doble Tributación Internacional. *Revista Estudios Tributarios*, 9-22.